



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA -LA GUAJIRA

Dos (02) de Septiembre del año Dos Mil veinte (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MADELIN VENCE DURAN  
DEMANDADA: MABIS MARLENE VALIENTE LÓPEZ  
RADICADO: 44-855-40-89-001-2020-00084-00  
DECISIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre el libramiento del mandamiento de pago a favor de la señora **MADILIN VENCE DURAN** y, contra la señora **MABIS MARLENE VALIENTE LÓPEZ**; previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

A través del proceso ejecutivo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de esta.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

*"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (...)" (Negrita del Despacho).*

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que, además, sea expresa, clara y exigible.

El Doctor **ADOLFO LUIS TORRES VÁSQUEZ** presentó en calidad de apoderado de la señora **MADILIN VENCE DURAN**, demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago a su favor, y contra la señora **MABIS MARLENE VALIENTE LÓPEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos:

*"PRIMERO: La suma de seis millones de pesos (\$6.000.000) moneda corriente, valor del capital contenido en el título valor (letra de cambio), con fecha de creación del diez (10) de febrero del año 2019, y fecha de vencimiento del día diez (10) de marzo del año 2019.*

*SEGUNDO: Por el valor de los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día diez (10) de febrero del año 2019 hasta el día diez (10) de marzo del año 2019.*

*TERCERO: Por los Intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación (11) de marzo del año 2019, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa máxima, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley.*

*CUERTO: las costas y gastos que se causen en razón de este proceso." (Sic)*

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos. Argumento que se acompaña con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso, y posteriormente, el togado de la parte ejecutante le entregó el original de la letra de cambio a la escribiente de este despacho.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, la parte ejecutante presentó una letra de cambio (título valor), y analizando el anterior documento, y ya que, la demanda cumple con los requisitos formales, y del documento aportado, se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la parte demandada, que hace que el despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

El artículo 293 del código general del proceso establece que: "**ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiesten que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, **se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.** (Negrilla subrayada por el despacho)

Además de lo anterior, entre las medidas adoptadas en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional el 04 de junio expidió el Decreto Legislativo No.806 del 2020, con el objeto de agilizar el trámite de los procesos y facilitar el acceso a la justicia utilizando medios electrónicos. Dicho decreto en su artículo 10º señala:



**"Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Debido a que la parte demandante ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, en consecuencia, procede el emplazamiento del ejecutado, según lo previsto en los artículos 108 y 293 del código general del proceso, y 10° del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, y por ende se ordenará emplazarlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA -LA GUAJIRA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la señora **MABIS MARLENE VALIENTE LÓPEZ,** identificada con la cedula de ciudadanía número 39.089.965, y a favor de **MADÉLIN VENCE DURAN,** por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000) MCTE,** valor del capital contenido en el título valor (letra de cambio), con fecha de creación del diez (10) de febrero del año 2019, y fecha de vencimiento del día diez (10) de marzo del año 2019, por el valor de los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del Interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día diez (10) de febrero del año 2019 hasta el día diez (10) de marzo del año 2019, y por los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación once (11) de marzo del año 2019; hasta cuando se verifique el pago, a la tasa equivalente a una vez y media veces el interés bancario corriente, conforme lo establece el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** Ordenase, a la parte demandada, señora **MABIS MARLENE VALIENTE LÓPEZ,** pague a la parte demandante en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del C.G.P., y 10° del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, y hágasele entrega de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Ordenar el emplazamiento de la señora **MABIS MARLENE VALIENTE LÓPEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía número 39.089.965, a fin de que comparezca a notificarse personalmente de la demanda ejecutiva y del mandamiento de pago.

**CUARTO:** EL emplazamiento se surtirá con la inclusión de la señora **MABIS MARLENE VALIENTE LÓPEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía número 39.089.965, en el Registro Nacional de Personas emplazadas; de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo No.806 del 04 de junio del 2020.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas.

**QUINTO:** Por Secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas emplazadas, a la señora **MABIS MARLENE VALIENTE LÓPEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía número 39.089.965, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo No.806 del 04 de junio del 2020, incluyendo a la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el despacho judicial que lo requiere, según lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA 14-10118 de 2014.

**SEXTO:** A la parte ejecutada, señora **MABIS MARLENE VALIENTE LÓPEZ,** se le concede un término de diez (10) días para estar a derecho en el proceso, es decir, para que proponga las excepciones que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

**SÉPTIMO:** Sobre costas del proceso y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica al doctor **ADOLFO LUIS TORRES VÁSQUEZ<sup>1</sup>,** abogado con tarjeta profesional número 257.224 del C.S. de la J. é identificado con la Cedula de ciudadanía Nro. 1.119.838.595 como apoderado judicial de la señora **MADÉLIN VENCE DURAN,** en los términos y para los efectos contemplados en el poder anexo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ**  
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA-  
LA GUAJIRA**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADO**

La presente providencia se notifica a las partes por medio de anotación en estado electrónico No. 047, a las 8:00 a.m.

**EDITH NUÑEZ MARIN**  
Secretaría.-

<sup>1</sup> En consulta realizada en la página web de la rama judicial, se constató que la tarjeta profesional del abogado Adolfo Luis Torres Vásquez se encuentra vigente.